

Bogotá D.C. 18 AGO. 2015

22121

Doctora
GRACIELA CECILIA RETAMOSO LLAMAS
Subdirectora de Talento Humano
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Calle 43 No. 57-14 CAN
Bogotá D.C.

Radicado de entrada: 21297 del 30 de julio de 2015
Asunto: Alcance respuesta con radicado No. 21932 del 13 de agosto de 2015.

Respetada doctora Graciela Cecilia,

Dando alcance al oficio remitido por esta Comisión Nacional el día 13 de agosto de 2015, al cual se le asignó el radicado No. 21932 y con el ánimo de realizar algunas precisiones adicionales frente al contenido del mismo, resulta conveniente indicar lo siguiente:

Sea lo primero informar que lo manifestado en el oficio del asunto respecto del derecho a encargo que le asiste a los servidores que no cuentan con Evaluación del Desempeño Laboral ordinaria y definitiva, sino con EDL en período de prueba, se debe analizar a la luz de los hechos documentados por Usted mediante oficio No. 2015-EE-08071 radicado en la CNSC bajo el No. 21297 del 30 de julio de 2015, en el cual informa que no existe servidor inscrito en carrera administrativa con derecho preferencial a ser encargado, frente a lo cual la CNSC se pronunció en el siguiente sentido:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad argumenta que aquellos servidores que no cuentan con evaluación ordinaria de desempeño sino en período de prueba, no ostentan derecho preferencial para ser encargados, es importante precisar que el objetivo de la evaluación del período de prueba, se enmarca en establecer las competencias del servidor para desempeñarse en el empleo para el cual concursó, y se realiza una vez concluido el término de seis (6) meses, a más tardar quince (15) días después de finalizado.

Adicionalmente, cabe destacar que la evaluación anual u ordinaria también corresponde a una evaluación definitiva, en consecuencia, los servidores a quienes como resultado de su desempeño les sea otorgada calificación sobresaliente, bien sea durante el período de prueba o como resultado de las dos evaluaciones

parciales semestrales (evaluación anual u ordinaria), tendrán derecho a ser tenidos en cuenta para la verificación del cumplimiento de requisitos con ocasión de la provisión transitoria de empleos que se pretenda realizar en la entidad; sin que esta Comisión Nacional pueda determinar cuál es el servidor que tiene el mejor derecho para que le sea otorgada dicha prerrogativa.

Así las cosas se precisa, que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 es claro al indicar que uno de los requisitos para que sea otorgado un encargo es que su última evaluación de desempeño sea sobresaliente; sin embargo, en ningún momento limita el Derecho Preferencial a encargo a quienes tengan evaluación ordinaria, por tanto no puede la entidad excluir de la verificación de requisitos a quien tenga evaluación sobresaliente independientemente de que esta se haya adquirido superado el período de prueba”.

Frente a lo señalado, es importante realizar las siguientes precisiones:

- a. El derecho preferencial a encargo lo gozan aquellos servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, destacando que quienes se encuentren inscritos en carrera administrativa y en tal virtud cuentan con EDL ordinaria, tendrán en materia de encargo, un derecho preferente sobre los servidores cuya EDL vigente es resultado del período de prueba que aprobaron.
- b. El concepto aprobado por la Sala Plena de la CNSC el 28 de mayo de 2013 se encuentra vigente, que en su tenor literal señala:

*“(…) Solo en caso de que no exista titular del empleo de carrera inmediatamente inferior que acredite las condiciones y requisitos exigidos para que se conceda el derecho al encargo, se continuará con la verificación respecto de los titulares del cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente, hasta encontrar el candidato que pueda ocupar el cargo o, agotar la totalidad de la planta sin encontrar quien tenga el derecho, caso en el cual, **se podrá agotar la verificación respecto de los servidores de carrera que acaban de superar el período de prueba**, en el nivel sobresaliente. Así mismo, a falta de estos se podrá tener en cuenta a aquellos servidores que sin tener evaluación del desempeño sobresaliente, cumplan con los demás requisitos exigidos en la norma (...)”.* (Énfasis nuestro)

Esta potestad del nominador se predica respecto de la decisión de proveer el empleo transitoriamente a través del encargo con quienes acaban de superar el período de prueba y cuentan con EDL del mismo, reiterando que prevalece el encargo para quienes cuentan con resultado sobresaliente en el EDL ordinaria y definitiva.

- c. No asiste derecho preferencial a encargo para los servidores que no tengan calificación sobresaliente en su última EDL, frente a quienes únicamente existe una posibilidad de ser encargados, la cual decidirá el nominador en ejercicio de su facultad nominadora, advirtiendo que en el evento que se abstengan de encargarlo, no se está desconociendo ninguna norma de carrera o instrucción de la CNSC, dado que tal prerrogativa (Derecho Preferencial a Encargo) únicamente se predica de quienes cumplen la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.
- d. Valga señalar que la provisión transitoria mediante nombramiento provisional únicamente procede en el evento en que no sea posible proveer el empleo por encargo agotando lo dispuesto en los literales a) y b) del presente documento, por lo cual no será potestativo del nominador realizar un nombramiento provisional cuando existen servidores que acaban de superar el período de prueba y obtuvieron sobresaliente en su EDL.
- e. Finalmente se aclara, que si bien es cierto que el encargo es una manera de provisión transitoria de los empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal y un derecho preferencial para los servidores con derechos de carrera, también lo es que la existencia de una vacancia definitiva o temporal de un empleo de carrera, no obliga al nominador a proveerlo, recalcando que si se decide no proveerlo no se estarían vulnerando derechos de carrera, pero en el evento que por necesidades del servicio requiera proveerlo deberá dar aplicación a lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004.

En este sentido se da alcance al oficio radicado bajo el No. 21932 del 13 de agosto de 2015.

Cordialmente,



BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada (e)

C.C. Señora
ANA MILENA FAJARDO CORREDOR
Email. afajardo@mineducacion.gov.co

Revisó: Paula Tatiana Arenas González – Asesora de Despacho
Proyectó: Diana Cristina Rondón O. – Contratista de Despacho